REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**LEONARDO HERRERA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001-31-05-014-2019-00647-01**
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	**Pensión vejez**
DECISIÓN	**CONFIRMA**

SENTENCIA No. 140

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°006 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el el grado jurisdiccional de consulta en favor de la PARTE DEMANDANTE, respecto de la sentencia No. 278 del 25 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada **MARÍA DEL MAR MEDRANO JIMÉNEZ** identificada con T.P. No. 254.782 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor **LEONARDO HERRERA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: **1)** se reconozca y pague pensión de vejez a partir del 12 de diciembre de 2014, junto con 2) los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 4-9 demanda y 51-56 contestación COLPENSIONES, contenidos en el archivo 01 del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 278 del 25 de agosto de 2021, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES, absolviendo a la Administradora de las pretensiones incoadas en su contra y condenando en costas al demandante.

Como argumento de la decisión expuso el *A quo* que, el demandante es beneficiario del régimen de transición en tanto que si bien para el 1 de abril de 1994 tenía 39 años de edad -nació el 12 de diciembre de 1954-, para ese momento acredita 770.13 semanas, incluyendo los aportes realizados al otrora ISS, el tiempo laborado al Ministerio de defensa (soldado) y el servicio prestado en la Policía Nacional. Indica que dicha prerrogativa se extendió al actor hasta el 31 de diciembre de 2014, pues contaba con más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Refirió que para determinar el derecho del demandante bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990 es viable la sumatoria de tiempos públicos y privados, conforme el criterio sentado en la sentencia SU 769 de 2014.

Se adentró en el estudio de la pensión conforme lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, resaltando que no existe reparo en punto al requisito de edad, pues a la fecha el actor cuenta con más de 60 años – fecha de nacimiento 12/12/1954 -; por su parte, frente a la exigencia de semanas dijo que el señor ROBLEDO no alcanza la densidad de 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, que irían del 12 diciembre de 1994 al 12 de diciembre de 2014, ni tampoco alcanzó 1000 semanas al 31 de diciembre de 2014, pues para ese momento alcanzaba 997.97 semanas, contabilizando las aportadas al ISS y el tiempo de servicio al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno motivo este por el cual se estudia el asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la PARTE DEMANDANTE en los términos del artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, como se advierte del archivo 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si el señor JAIRO ROBLEDO VÉLEZ le asiste derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez bajo los supuestos del decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición.

CONSIDERACIONES

Se tienen como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta Litis los siguientes:

(i) Que el señor **LEONARDO HERRERA** nació el 12 de diciembre de 1954, según se desprende del documento de identidad visible a folio 10 *Archivo 01 ED*.

(ii) Que el señor LEONARDO HERRERA acredita 1.151,29 semanas en toda su vida laboral, para lo que se contabilizan los periodos de servicio en el sector

público, según certificados aportados al infolio, y la historia laboral del ISS[1], así:

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	FECHAS RELEVANTES
MINISTERIO DE DEFENSA*	16/02/1973	30/01/1975	714	102,00	
POLICIA NACIONAL**	1/07/1976	7/12/1976	160	22,86	
IMETAL	10/03/1975	13/10/1975	218	31,14	
PINSKI Y ASOCIADOS SA	18/05/1978	3/07/1978	47	6,71	
ESCOBAR LOPEZ Y CIA	28/08/1978	17/10/1978	51	7,29	
ESCOBAR LOPEZ Y CIA	1/11/1978	12/08/1980	651	93,00	
BERNAL Y CIA LTDA	24/02/1981	23/04/1981	59	8,43	
TRILLADORA BEDOYA LTDA	15/05/1981	31/10/1981	170	24,29	Al 01/04/1994=771,43
GASEOSAS LUX SA	31/08/1983	31/07/1987	1431	204,43	
GASEOSAS LUX SA	1/08/1987	12/04/1988	256	36,57	
EMP DE TRANSP VILLAN	20/09/1988	19/09/1989	365	52,14	
EMP DE TRANSP VILLAN	11/10/1989	10/10/1990	365	52,14	
HERRERA BUITRAGO LTDA	12/08/1991	31/12/1992	508	72,57	
INGENIO DEL CAUCA SA	1/02/1993	31/03/1993	59	8,43	
EMP DE TRANSP VILLAN	21/04/1993	20/04/1994	365	52,14	
EMP DE TRANSP VILLAN	20/06/1994	7/10/1994	110	15,71	
TRANSP SAFERBO LTDA	27/12/1994	31/12/1994	5	0,71	
SIN NOMBRE	1/01/1995	31/01/1995	30	4,29	Al 29/07/2005=811,86
TRANSP SAFERBO LTDA	1/02/1995	27/03/1995	30	4,29	
COMPAÑÍA MINERA DAPA	8/09/1995	5/12/1995	89	12,71	
HERRERA LEONARDO	1/07/2011	31/12/2017	2376	339,43	Al 31/12/2014= 994,71
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			**8059**	**1151,29**	

*TIEMPO SERVICIO SECTOR PÚBLICO: SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL fl. 12-15, archivo 01.

** TIEMPO SERVICIO SECTOR PÚBLICO. Certificado de Información Laboral fl. 16, archivo 01.

(i) Que el accionante presentó ante COLPENSIONES reclamación de la pensión de vejez el 29 de agosto de 2019 (fl. 26-30, archivo 01), la cual fue resuelta en la Resolución No. SUB 278631 del 9 de octubre de 2019 (Fls. 33-39, archivo 01), arguyendo que el accionante no es beneficiario de la transición en tanto que no cumple con los requisitos de edad y años de servicio al 1 de abril de 1994, ni tampoco acredita el requisito de semanas cotizados conforme la Ley

DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

El artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone un régimen de transición para quienes, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en el caso de los hombres, contaran con 40 años y/o 15 años de servicios; en virtud del cual se aplicaría para el reconocimiento pensional el régimen anterior al que se encontraran vinculados.

[1] Historia laboral emitida por COLPENSIONES, actualizada al 5 de marzo de 2020 (Fls. 64-70, archivo 01)

Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 se puso límite temporal a la transición indicando que aquellos afiliados que, a la entrada en vigencia de dicha disposición, a saber, 29 de julio de 2005, tuvieren 750 semanas cotizadas, la prerrogativa se les extendería hasta el 31 de diciembre de 2014, de lo contrario la misma sólo tendría vigor hasta el 31 de julio de 2010.

DEL RÉGIMEN ANTERIOR APLICABLE

En reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, para ser beneficiario del régimen de transición, además de cumplir con la edad o tiempo de servicios del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es requisito *sine qua non* la adscripción del afiliado a determinado régimen pensional anterior a la norma en mención[2].

Específicamente se dijo en la sentencia SL2129 de 2014, reiterada en providencia SL2129 de 2020 y SL3593 de 2021, lo siguiente:

> *"[…] el predicamento del régimen pensional inmediatamente anterior al previsto por la Ley 100 de 1993, que exige el artículo 36 de la misma para amparar a ciertos sectores de la población trabajadora que tenían una expectativa pensional conforme a las disposiciones que en ese momento regían, y que por su vigencia fueron derogadas, solamente se puede hacer respecto de quienes hubieran tenido las condición de afiliados a los diversos regímenes pensionales que para esa época subsistían, pues, la afiliación posterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, del 1º de abril de 1994, se entiende efectuada al respectivo régimen por el que se hubiere optado, es decir, al de prima media con prestación definida o al de ahorro individual con solidaridad".*

El decreto 758 de 1990, norma que pretende le sea aplicada el accionante, instituye en el artículo 12 los requisitos para acceder a la pensión de vejez, así:

> *"Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
>
> *b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

DE LA SUMATORIA DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia varió recientemente su postura frente a este aspecto, a través de la sentencia SL 1981 del 1 de julio de 2020, estableciendo que cuando se diera aplicación por régimen de transición a las disposiciones del decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de pensión de vejez, el derecho podría consolidarse con el computo de las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y además con los tiempos públicos.

Se explicó por la Corporación que esta postura se fijaba en tanto que:

[2] Sentencias CSJ SL, 22 may. 2013, rad. 42779; CSJ SL, 13 nov. 2013, rad. 49148; CSJ SL2129-2014; CSJ SL17914-2016; SL13154-2016; CSJ SL21790-2017; CSJ SL140-2018; CSJ SL2939-2018; CSJ SL1937-2019; CSJ SL4165-2020 y CSJ SL4392-2020

"el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social".

DEL CASO CONCRETO

Pasando al asunto *sub-judice* se observa que el señor LEONARDO HERRERA al 1 de abril de 1994 contaba con 39 años y tenía en su haber laboral un total de **14 años, 9 meses, 19 días**, con lo que no alcanza a superar los 15 años de servicios exigidos por la ley para tenerle como destinatario del régimen de transición.

Es menester en este punto reseñar que el *a-quo* estimó que el actor sí había logrado el beneficio de la transición por reunir los 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, lo que interpretó se alcanzaban por acreditar 770,13 semanas a esa data, situación que no se acompasa con la realidad, pues como se dejó expuesto, el señor HERRERA no alcanzó 15 años al 1º de abril de 1994.

Según lo ha dejado sentado la CSJ Sala Laboral en su jurisprudencia (SL3787-2021; SL1123-2021), 15 años de servicios corresponden a **771.42** semanas, las que se extraen de multiplicar periodos anuales de 360 días, por 15 años, y dividirlo por 7 días semana (**360** x 15 / 7: **771.42**); es decir que para llegar al algoritmo de **771.42**, contabiliza la historia laboral con años de 360 días; y no por periodos de 365 días como lo analizó el *a-quo*, razón por lo que este obtuvo en ese lapso un número mayor de semanas al que realmente acreditó el actor para ese interregno, que fue de 761,28 semanas, o traducido en años: 14 años, 9 meses, 19 días.

Se pone de presente además, que al efectuar el correspondiente computo de semanas se hizo la verificación sobre las interrupciones registradas con los mismos empleadores, a fin de que en efecto correspondieran a novedades de ingreso y retiro, y no a mora patronal, que diera lugar esto último, a computar completos los periodos laborados; arrojando tal verificación que efectivamente se dieron las interrupciones laborales, según se reportaron las respectivas novedades en los periodos reseñados, sin que de otra parte se adujera siquiera por el trabajador, y menos aún se probare, que la relación laboral permaneció vigente, incluso durante esos periodos de interrupción de la cotización a COLPENSIONES.

De otra parte, con la historia laboral consolidada, aun de admitirse en gracia de discusión que el actor fuere destinatario del régimen de transición, tampoco alcanzaría los requisitos para que se concediera la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990 (decreto 758 de 1990) aplicado por transición de ley 100, pues incluso a la vigencia máxima de esta, conforme lo dispuesto en el Acto legislativo 01 de 2005, a saber, 31 de diciembre de 2014, no alcanzó el accionante la densidad de semanas requeridas por dicha normativa, pues para dicha calenda contaba con 994,71 semanas y en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, a saber, del 12 de diciembre de 1994 al mismo día y mes de 2014, solo tenía 207 semanas cotizadas.

Se precisa igualmente que el demandante tampoco cumple con los requisitos para la pensión de vejez conforme la norma vigente, a saber, ley 100 de 1993, modificada por la Ley

797 de 2003, pues para ello se requiere que el afiliado cuente con 1300 semanas y en toda su vida laboral el señor LEONARDO HERRERA acreditó 1151.29 semanas.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 278 del 25 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: **Sin COSTAS** de esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**
03

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffe2b4bbb3b1394dc0b63d762fce4d038dc45aa78198458b159f146fc30c567**
Documento generado en 26/05/2022 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica